



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 17 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230104100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Lesvia Mercedes Sanchez Rodriguez	16/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230104100	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Lesvia Mercedes Sanchez Rodriguez	16/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220023400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Eneida Medina Molina	15/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230043900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Maxivalores	Otros Demandados, Iris Epieyu	16/11/2023	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920230038000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ronaldo Caballero Ariza, Arias Montaña Edwin David	16/11/2023	Auto Niega - Oficiar A Eps

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 17 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

deb92d0b-3b69-4926-a261-bca91d6d6374



RADICADO: 0800141890192023-01041-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR - NIT N° 900.766.558-1

DEMANDADO: LESVIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ CC No. 22.409.634 e IVAN MORALES SANCHEZ C.C N° 72.227.917

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR mediante apoderado judicial Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA y en contra de LESVIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ e IVAN MORALES SANCHEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01041-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR- NIT N° 900.766.558-1

DEMANDADO: LESVIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ CC No. 22.409.634 e IVAN MORALES SANCHEZ C.C N° 72.227.917

2

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR- NIT N° 900.766.558-1 y en contra de LESVIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ CC No. 22.409.634 e IVAN MORALES SANCHEZ C.C N° 72.227.917, por las siguientes sumas:

- NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$920.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare # 028701 adosado en la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de julio de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 0800141890192023-01041-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR- NIT N° 900.766.558-1

DEMANDADO: LESVIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ CC No. 22.409.634 e IVAN MORALES SANCHEZ C.C N° 72.227.917

3

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con CC No. 22.548.297 y TP N° 156.373, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al Art. 74 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc56118af938a6d5720c5a075ab59f5a85299a35ea2dc8366ea18920dbf59886**

Documento generado en 16/11/2023 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230044900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRECEVALOR NIT. 901.190.843-4.  
DEMANDADO: IRIS CONSUELO EPIEYU CC 56.085.738 Y YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA CC 40.915.231  
Informe Secretarial, Barranquilla, 16 de noviembre de 2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a IRIS CONSUELO EPIEYU. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó la gestión de notificación a los demandados de conformidad al artículo 291 del CGP, teniendo como resultado en el caso de la demandada IRIS CONSUELO EPIEYU la empresa de mensajería dio constancia que la dirección (Carrera 27 # 14J – 37 Barrio el Manantial en Riohacha) no existe y en caso de la demandada YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA la empresa de mensajería certificó que en la dirección (Carrera 11B # 72-15-86 Barrio Dividivi en Riohacha) “si reside, se rehúsa a firmar, documento dejado en el lugar”.

De acuerdo a lo anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte actora deberá rehacer la notificación personal (Art 291 CGP) a la demandada YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA y corregir la comunicación enviada a la persona a notificar debido a que esta reside en el municipio de Riohacha y en la mencionada notificación no da un término de diez (10) días como lo regula el artículo 291-3 del CGP que en un apartado



RADICADO: 08001418901920230044900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRECEVALOR NIT. 901.190.843-4.

DEMANDADO: IRIS CONSUELO EPIEYU CC 56.085.738 Y YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA CC 40.915.231

indica: ...**Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días....** (Negrilla del despacho). Por último, si llegan a rehusarse la empresa de mensajería deberá dejar la comunicación en el lugar y dar constancia de ello, posteriormente la citada demandada deberá ser notificada por AVISO (Art 292 del CGP). Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados IRIS CONSUELO EPIEYU por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin



RADICADO: 08001418901920230044900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRECEVALOR NIT. 901.190.843-4.

DEMANDADO: IRIS CONSUELO EPIEYU CC 56.085.738 Y YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA CC 40.915.231

de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Publíquese la presente decisión por estado virtual.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7719fbe351f32b5f09b709025c94317321512b7333cedbff1d3ed10e248016**

Documento generado en 16/11/2023 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230038000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3  
DEMANDADOS: EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS identificado con C.C. No. 1.140.862.497 y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA identificado con C.C. No. 72.194.222

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a SALUD TOTAL EPS, para que informe a este despacho quien es el empleador del demandado ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA quien figura como cotizante en el régimen contributivo en la mencionada entidad de salud. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

---

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada JOHANNA PRADA DIAZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a SALUD TOTAL EPS, para que informe a este despacho quien es el empleador del demandado ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA quien figura como cotizante en el régimen contributivo en la mencionada entidad de salud.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*



RADICADO: 08001418901920230038000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3  
DEMANDADOS: EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS identificado con C.C. No. 1.140.862.497 y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA identificado con C.C. No. 72.194.222

2

*solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de requerir a SALUD TOTAL E.P.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.



RADICADO: 08001418901920230038000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3  
DEMANDADOS: EDWIN DAVID MONTAÑO ARIAS identificado con C.C. No. 1.140.862.497 y ROLANDO GREGORIO CABALLERO ARIZA identificado con C.C. No. 72.194.222

3

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82fcb60596e5ed0eaa37b24e623ff66f3926f9e9fd33774c624c73aa7048106**

Documento generado en 16/11/2023 08:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00234-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

1º) A través de auto del 2 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

## **III. CONSIDERACIONES.**

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00234-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00234-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.<sup>1</sup>

**2ª)** Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00234-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

**3.2.)** Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00234-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA

*de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).*

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

*“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la*



RADICADO: 0800141890192022-00234-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA

*secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 2 de mayo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00234-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: CARMEN ENEIDA MEDINA MOLINA

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf1df33e1c771996403bae9de042b3f1c8b94837944a9a5e55c4f0c39f2e3a**

Documento generado en 15/11/2023 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>